



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA INTEGRIDAD PÚBLICA.
(BOLETÍN N° 11.883-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.	Artículo 1°.- Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:
Artículo 16.- Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea. Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso.	1) Agrégase, en el artículo 16, los siguientes incisos finales, nuevos: “En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará previamente informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para efectos de elaborar el informe señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá considerar los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como su integridad. El informe precedentemente señalado será sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, el cual deberá manifestar su parecer respecto del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	mismo. Un reglamento establecerá la forma, plazos y el procedimiento mediante el cual se elaborará y evacuará el informe señalado en los incisos anteriores.”.
Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la administración del estado: a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la administración pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su <u>cónyuge</u>, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule. b) Las personas que tengan la calidad de <u>cónyuge</u>, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la Administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.	2) Introdúcense en el artículo 54 las siguientes modificaciones: a) Agrégase en el segundo párrafo de la letra a), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”. b) Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”. c) “Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	"d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 57 y 58, durante los cinco años anteriores a su nombramiento."
Artículo 55.- Para los efectos del Artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese Artículo.	3) Agrégase, en el artículo 55, el siguiente inciso final, nuevo: "Para los efectos de lo señalado en el artículo 16, en caso que el cónyuge, conviviente civil, o algún pariente, por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del postulante desempeñe funciones en calidad de Presidente de la República, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, secretario regional ministerial, jefe superior de servicio, embajador, alcalde, senador o diputado, dicha circunstancia deberá ser indicada en la declaración jurada establecida en el inciso anterior, señalando la institución y cargo desempeñado."
Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.	4) Agregase, en el artículo 55 bis, el siguiente inciso final, nuevo: "Asimismo, no podrán desempeñar las funciones de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, los lobistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 20.730, cuando hubieren realizado ante el organismo respectivo las actuaciones señaladas en el numeral 1) del artículo 8° de esa ley, según corresponda, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 56.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación. <u>Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.</u>	5) Suprímese el inciso final del artículo 56. 6) Agrégase el siguiente artículo 57, nuevo: “Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de instituciones fiscalizadoras que se relacionen con el Presidente de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, si con respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. Los funcionarios mencionados en el inciso anterior tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones. La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.”.
	7) Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo: “Artículo 58.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de un año, los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley N° 18.045. Los funcionarios mencionados en el inciso anterior que hayan sido sujetos pasivos de acuerdo a la Ley N° 20.730, no podrán realizar lobby y/o de gestión de intereses particulares por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.”.
	8) Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo: “Artículo 59.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en los artículos 57 y 58 de esta ley deberán mantener un registro público de las entidades privadas que se encuentren o hayan estado sujetas a fiscalización por las instituciones fiscalizadoras señaladas en el artículo 58, con indicación de aquellas que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio del que dependen, en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 58 de esta ley. Este registro deberá actualizarse cada mes y publicarse conforme al artículo 7° de la Ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado. Las ex autoridades y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 57 y 58 deberán informar al órgano al que pertenecían, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se materializará en la forma que indicará el reglamento. Si una persona obligada a informar en conformidad a lo establecido el inciso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	anterior no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o informa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que informe o rectifique la información dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60. Con todo, si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los seis meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave y dará lugar a una nueva aplicación de la multa hasta por el doble de lo aplicado originalmente. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60. Las multas establecidas en este artículo procederán sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”.
	9) Agrégase el siguiente artículo 60, nuevo: “La infracción de ex autoridades y ex funcionarios a las prohibiciones a que se refieren los artículos 57 y 58 será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años. Las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización por las instituciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	señaladas en el inciso 1° del artículo 58 de la presente ley que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios por parte de ex autoridades y ex funcionarios relacionados con la institución respectiva en los términos del artículo 57, o que hayan desempeñado funciones en la misma según lo dispuesto del artículo 58, serán sancionadas por la institución fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se extenderá a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045. Para la determinación de las sanciones especificadas en este artículo, se considerarán las siguientes circunstancias: a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. c) La conducta anterior del infractor. d) La capacidad económica del infractor. e) La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 58, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo de 20 días hábiles administrativos. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida. La responsabilidad por las infracciones tratadas en este artículo prescribirá una vez transcurridos cinco años desde su comisión.”.
Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero; 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; 5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en	10) Modifícase el primer párrafo del numeral 6° del artículo 64, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
actividades o viajes particulares; 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el <u>cónyuge</u>, hijos, adoptados o parientes <u>hasta el tercer grado</u> de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.	a) Intercálase, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”. b) Sustitúyese la expresión “hasta el tercer grado” por “hasta el cuarto grado”. c) Sustitúyese en el párrafo final, el punto y coma (;) por punto (.). d) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: “En los órganos colegiados, ante la inhabilidad de uno de sus miembros, a falta de reglas especiales en los estatutos respectivos, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al miembro inhabilitado para determinar el quórum respectivo;”.
Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.	Artículo 2°.- Modifícase el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el siguiente sentido:
Artículo 85.- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí <u>por matrimonio</u>, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado	1) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por matrimonio,” la expresión “por acuerdo de unión civil o”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca <u>relación jerárquica</u>. Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca. <u>Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.</u>	2) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “relación jerárquica”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”. 3) Reemplazase el inciso final por el siguiente: “En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.
Decreto Supremo N° 2.421, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Artículo 49°. Los nombramientos y ascensos del personal de la Contraloría se harán en conformidad a las disposiciones que contiene esta ley, debiendo recaer los ascensos en empleados de la misma oficina.	Artículo 3°.- Modifícase el Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido: 1) Agrégase en su artículo 49°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
El ascenso a empleos de grado b) o superior podrá recaer en algún empleado que pertenezca a cualquiera de los dos grados inmediatamente inferiores al empleo vacante, siempre que el empleado tuviere, a juicio del Contralor, notas favorables en su hoja de servicios que lo hicieren merecedor a tal ascenso. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no serán considerados para el ascenso aquellos empleados que hubieren tenido durante los últimos doce meses, en su hoja de servicios, anotaciones desfavorables, que, a juicio del Contralor, no los hicieren merecedores a tal ascenso.	“Con todo, los nombramientos y la designación de personal a contrata no podrán recaer en quienes estén ligados entre sí por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación a cualquier título que se efectúe. La infracción a lo establecido en el inciso anterior será considerada falta grave a la probidad administrativa.”.
	2) Agrégase el siguiente artículo 51° bis, nuevo: “Los abogados que se retiren del Servicio no podrán realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido conocimiento o intervención. Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado, donde haya prestado sus servicios, podrá realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros, actuando como abogado,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	apoderado o representante, en contra del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención, durante un año con posterioridad a su retiro. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que Servicio o institución a la que pertenecía tenga interés, durante un año con posterioridad a su retiro.”.
Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Son motivos de abstención los siguientes: 1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado. 2. <u>Tener</u> parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. 3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente. 4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.	Artículo 4°.- Reemplázase, en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la palabra “Tener” por la siguiente expresión “Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad. En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.	
Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Artículo 4°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal. En caso de que la empresa que obtiene la licitación o celebre convenio registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los	Artículo 5°. - Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. El respectivo servicio deberá exigir que la empresa contratada proceda a dichos pagos y le presente los comprobantes y planillas que demuestren el total cumplimiento de la obligación. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa contratada, dará derecho a dar por terminado el respectivo contrato, pudiendo llamarse a una nueva licitación en la que la empresa referida no podrá participar. Si la empresa prestadora del servicio, subcontratare parcialmente algunas labores del mismo, la empresa subcontratista deberá igualmente cumplir con los requisitos señalados en este artículo. Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley. El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo. <u>Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que</u>	1) Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente: “Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o de parentesco, en conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.</u> Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso. Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto <u>en el inciso anterior</u> serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del	que aquéllos o éstas formen parte, ni con empresas individuales de responsabilidad limitada de aquellos o de éstas, ni con sociedades en comandita por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades por acciones o anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”. 2) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo: “La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá a los funcionarios y/o empleados del órgano, empresa o corporación, según corresponda, que, en razón de su cargo, deban o puedan participar en la decisión de contratación de provisión de bienes o prestación de servicios, y a las personas relacionadas con ellos, de acuerdo a las hipótesis descritas en el inciso anterior.”. 3) Reemplázase, en su inciso octavo, la expresión “en el inciso anterior” por “en los incisos anteriores”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.	
Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.	Artículo 6°. - Modifícase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:
Artículo 2°.- Quedarán sujetas a las normas de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras. Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del Comité de Auditoría Parlamentaria y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso. En todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público. Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública. Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio. Cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen encargada de la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva Corporación. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional. Estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los Reglamentos de cada Cámara.	1) Agrégase en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso sexto, y así sucesivamente: “Con todo, no podrán ingresar a desempeñar función alguna en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación para su ingreso a dichas corporaciones o entidades, a cualquier título que se efectúe. La incompatibilidad establecida en el inciso anterior se extenderá solamente durante el periodo en que las autoridades precedentemente señaladas desempeñen funciones.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN																																												
A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su calidad de jefes superiores de Servicio. Iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio. Fíjase la siguiente planta para el personal del Senado: <table><tr><td>Categorías</td><td>N° funcionarios</td></tr><tr><td>A</td><td>1</td></tr><tr><td>B</td><td>1</td></tr><tr><td>C</td><td>4</td></tr><tr><td>D</td><td>18</td></tr><tr><td>E</td><td>15</td></tr><tr><td>F</td><td>12</td></tr><tr><td>G</td><td>15</td></tr><tr><td>H</td><td>18</td></tr><tr><td>I</td><td>13</td></tr><tr><td>J</td><td>22</td></tr><tr><td>K</td><td>30</td></tr><tr><td>L</td><td>24</td></tr><tr><td>M</td><td>5</td></tr><tr><td>N</td><td>21</td></tr><tr><td>O</td><td>16</td></tr><tr><td>P</td><td>5</td></tr><tr><td>Q</td><td>--</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>220</td></tr></table> Fíjase la siguiente Planta para el personal de la Cámara de Diputados: <table><tr><td>Categorías</td><td>N° funcionarios</td></tr><tr><td>A</td><td>1</td></tr><tr><td>B</td><td>2</td></tr></table>	Categorías	N° funcionarios	A	1	B	1	C	4	D	18	E	15	F	12	G	15	H	18	I	13	J	22	K	30	L	24	M	5	N	21	O	16	P	5	Q	--	TOTAL	220	Categorías	N° funcionarios	A	1	B	2	
Categorías	N° funcionarios																																												
A	1																																												
B	1																																												
C	4																																												
D	18																																												
E	15																																												
F	12																																												
G	15																																												
H	18																																												
I	13																																												
J	22																																												
K	30																																												
L	24																																												
M	5																																												
N	21																																												
O	16																																												
P	5																																												
Q	--																																												
TOTAL	220																																												
Categorías	N° funcionarios																																												
A	1																																												
B	2																																												

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
C	3	
D	14	
E	11	
F	21	
G	16	
H	19	
I	27	
J	33	
K	20	
L	33	
M	23	
N	33	
O	21	
P	6	
Q	1	

TOTAL	284	
Fíjase la siguiente planta para el personal de la Biblioteca del Congreso Nacional:		
Categorías	Nº funcionarios	
A	--	
B	1	
C	1	
D	5	
E	--	
F	10	
G	2	
H	15	
I	17	
J	24	
K	11	



TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
L	11	
M	15	
N	5	
O	3	
P	3	
Q	2	

TOTAL	125	
En los sistemas de remuneraciones se establecerá un trato igualitario entre el personal de ambas Cámaras, de modo que, a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, les sean asignadas iguales retribuciones económicas. Las remuneraciones e ingresos que perciban los funcionarios serán imponible en conformidad a la ley. En todo caso, el monto máximo de imponibilidad será el establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Las resoluciones relativas a la carrera funcionaria del personal del Congreso Nacional se enviarán a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.		
Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y		2) Agrégase, en el artículo 5° A, el siguiente inciso final, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios. Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos. Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República. Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones. Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa de cada Corporación. La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión especialmente convocada al efecto. Los reglamentos de cada Cámara deberán establecer el procedimiento mediante el cual se elegirá a sus integrantes, los tipos de amonestación y el monto de las multas que podrán imponer y el quórum para sesionar y adoptar sus acuerdos y resoluciones, los que serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos o así lo acuerde la comisión.	“La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de cada cámara tendrá una Unidad Técnica de Apoyo, la cual será integrada por dos funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional, quienes darán soporte al funcionamiento de la comisión respectiva.”.
Artículo 5° B. <u>Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus</u>	3) Modifícase el artículo 5° B en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover, intervenir, ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndole previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.</u> No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.	cónyuges, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive.”. b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto: “Los parlamentarios podrán consultar, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, respecto de las eventuales inhabilidades que les afecten a sí mismos. La consulta sólo podrá promoverse por el parlamentario afectado y deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que la inhabilidad sea promovida. Este procedimiento en ningún caso suspenderá la tramitación de un proyecto de ley y mientras no se resuelva la inhabilidad el parlamentario no se entenderá inhabilitado. En caso que la inhabilidad se promueva por el respectivo parlamentario con posterioridad a la votación del asunto que le dé lugar, el diputado o senador que haya infringido lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será sancionado por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de conformidad a esta ley. Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria deberán publicar, en el sitio web de la corporación respectiva, un informe mensual de todas las solicitudes de inhabilitación y de lo resuelto conforme a este artículo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	4) Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo: “Una vez que cesen funciones, los ex diputados y ex senadores tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus funciones.”.
Artículo 5° F.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan.	5) Agrégase en el artículo 5° F los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Los diputados y senadores no podrán percibir remuneraciones ni honorarios profesionales provenientes de fuentes diversas a la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, durante el periodo parlamentario para el que fueron electos. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los diputados y senadores podrán recibir remuneraciones y/u honorarios profesionales por el desempeño de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.”.
Artículo 66.- El Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Para efectuar dicha labor, el Consejo oirá a las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados. Se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios.	6) Intercálanse, en el artículo 66, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercer a ser quinto, y así sucesivamente: “Las asignaciones parlamentarias deben ser utilizadas exclusivamente para el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
El Consejo estará integrado por: a) Un ex consejero del Banco Central y un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado. b) Un ex senador y un ex diputado que se hayan desempeñado como parlamentarios durante un mínimo de ocho años. c) Un ex Ministro de Hacienda, o un ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Consejo ejercerá sus funciones en el período legislativo siguiente a aquel en que haya sido elegido. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de éstos, y deberá reunirse a lo menos una vez al año. A los acuerdos, resoluciones y funcionamiento del Consejo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas de esta ley referidas a las comisiones.	ejercicio de la función parlamentaria. Se prohíbe destinar las asignaciones tratadas en este artículo para la remuneración o cualquier tipo de pago, a cualquier título, de forma directa o indirecta, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de un diputado o senador, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Los consejeros serán elegidos, con a lo menos sesenta días de anticipación al término de cada período legislativo, por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de una Comisión Bicameral compuesta por igual número de senadores y diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente. Las vacantes de miembros del Consejo se proveerán de igual forma, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se produzcan. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período que le restaba al consejero sustituido. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados. El Consejo Resolutivo se constituirá al inicio de cada período legislativo, oportunidad en que fijará sus normas de funcionamiento interno en todo lo no regulado por el reglamento que deberá dictar una Comisión Bicameral integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por la Sala de la Corporación a la que pertenecen. Este reglamento deberá ser aprobado, con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, por la mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado y de la Cámara de Diputados. La Mesa de cada Cámara ejecutará los acuerdos del Consejo desde que se dé cuenta de ellos y ordenará publicarlos en el sitio electrónico de la respectiva Corporación. El Senado y la Cámara de Diputados proporcionarán al Consejo Resolutivo la información que requiera y le entregarán, por iguales partes, los medios y recursos necesarios para su funcionamiento.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses. Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación: a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo. b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271. Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad. c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante. d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y su avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización. e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos	Artículo 7°. - Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberá incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización. Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N°18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente. f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza. g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o <u>conviviente civil</u>. Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y <u>en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad</u>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta. Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4° serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.	1) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “conviviente civil”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado”. 2) Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República y Dirección Nacional del Registro Civil. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	Artículo primero. - Los reglamentos señalados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 3 meses contados desde la publicación de la presente ley.
	Artículo segundo. - La presente ley entrará en vigencia 3 meses después de la última publicación de los reglamentos señalados en el artículo anterior.
	Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley que modifican los artículos 16 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el inciso final del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y, el artículo 2° de la Ley N° 18.918, se aplicarán a los nombramiento y contrataciones señalados en ellos y que se produzcan una vez entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.
	Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley que establecen los nuevos artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como aquella que modifica el artículo 5°C de la Ley N° 18.918, se aplicarán a las personas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, estuvieren en ejercicio de las funciones o cargos cuyo cese se regula.”.